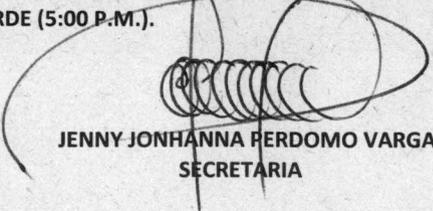




FECHA:	08 DE NOVIEMBRE 2019	LISTADO DE ESTADO				
No. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
2019-00160-00	EJECUTIVO ALIMENTOS	DIANA Y. REYES ROJAS	GEIMY E. HOYOS U.	Agrega oficio	07/11/2019	1
2018-00174-00	E.U.M.H.	TANIA D. BAQUERO G.	HERD: ANDRÉS JIMENEZ	Rechaza demanda	07/11/2019	1
2019-00184-00	ADJUD. JUD.APOYOS	MARLENY LESMES SOTO	ÁLVARO TEJADA LÓPEZ	inadmite demanda	07/11/2019	1
2019-00183-00	DIVORCIO	ARISTIDES AVILA BORJA	MARIA A. MORATO G.	inadmite demanda	07/11/2019	1
2019-00006-00	IMPUGNACIÓN PATERNIDAD	CLAUDIA S. OSORIO T.	GISELLE QUINTERO Y OTRO	Designa Curador ad-litem	07/11/2019	1
2019-00015-00	INVESTIGACIÓN PATERNI.	LICED Y. POSADA Q.	LUIS A. VALENCIA G.	Corre trasl. Prueba pericial	07/11/2019	1
2019-00005-00	IMPUGNACIÓN PATERNIDAD	JANETH CASTAÑEDA G.	YOLIMA GORDILLO Y OTRO	Pone en con/to oficio	07/11/2019	1
2018-00098-00	IMPUGNACIÓN PATERNIDAD	CARLOS H. URREGO M.	MARIA E. CASTRO C.	Remite oficio	07/11/2019	1
2019-00108-00	E.U.M.H.	ADRIANA M. GAITÁN M.	CELEDONIO NIETO MEDINA	Contesta dda. Fija aud. 16/12	07/11/2019	1
2019-00087-00	ACCIÓN DE TUTELA	GLORIA L. VANEGAS Q.	NUEVA EPS	Excluida rev, archivo	07/11/2019	1
2019-00112-00	EJECUTIVO ALIMENTOS	DERLY M. SOLARTE ROJAS	JORGE I. JARAMILLO A.	Seguir adelante la ejecución	07/11/2019	1
2019-00110-00	EJECUTIVO ALIMENTOS	MARCELA PARTAGAZ	LINTON GONZALEZ R.	Seguir adelante la ejecución	07/11/2019	1
2019-00085-00	ACCIÓN DE TUTELA	SONIA RAMÍREZ G.	UNIDAD DE VICTIMAS	Excluida rev, archivo	07/11/2019	1
2019-00133-00	INVESTIGACIÓN PATERNI.	YINA M. ESPAÑA ROMERO	HERD: SEBASTIAN COY	No contesta demanda	07/11/2019	1
2019-00132-00	ACCIÓN DE TUTELA	MARAI DE LOS A. PÁEZ P.	UNIDAD DE VICTIMAS	Abre trámite incidental	07/11/2019	1
2019-00086-00	ACCIÓN DE TUTELA	MARÍA E. CARVAJAL M.	UNIDAD DE VICTIMAS	Excluida rev, archivo	07/11/2019	1
2019-00074-00	ACCIÓN DE TUTELA	CLAUDIA P. ALFONSO C.	UNIDAD DE VICTIMAS	Excluida rev, archivo	07/11/2019	1
2017-00209-00	SUCESIÓN	GLORIA E. QUINTERO	CTE: MARIA M. GONZALEZ	Requiere a las partes	07/11/2019	1
2019-00078-00	ACCIÓN DE TUTELA	MARIO CASAGUA	UNIDAD DE VICTIMAS	Excluida rev, archivo	07/11/2019	1
2019-00038-00	ACCIÓN DE TUTELA	MAROLY D. JÍMENEZ M.	AGENCIA NAL. TIERAS	Excluida rev, archivo	07/11/2019	1
2018-00192-00	SUCESIÓN	MARLENY CAMACHO OTROS	CTE: JULIO C. CAMACHO	Agrega decl. Renta	07/11/2019	1
2019-00102-00	EJECUTIVO ALIMENTOS	MILEYDI VILLARRAGA A.	DANIEL GONZALEZ TIBAY	Resuelve petición ejecutado	07/11/2019	1
2019-00060-00	SUCESIÓN	LILBARDO AMADO TOLOSA	CTE: LUIS F. AMADO M.	No repone auto 7/10/19	07/11/2019	1
2018-00120-00	IMPUGNACIÓN PATERNIDAD	EDNA Y. RUBIANO TOVAR	CRISTIAN A. MURCIA Y OTRO	Prórroga competencia	07/11/2019	1
2018-00058-00	LIQ. SOCIEDAD PATRIM.	AURORA RAMÍRES M.	OMAR LASSO CAMPO	Resuelve solíc. Actora	07/11/2019	1
2018-00062-00	EJECUTIVO ALIMENTOS	SANDRA L. MORA TORRES	ORLANDO MARTINEZ ROJAS	Esta a lo dispuesto auto ant.	07/11/2019	1

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA, HOY 08 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS SIETE Y TREINTA (7:30 A.M.), Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.).

  
JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Sandra Lilibana Mora Tórres
Demandado:	Orlando Martínez Rojas
Radicación	506893184001-2018-00062-00
Asunto:	Estar a lo dispuesto en auto anterior, corrige auto.

Acorde a la solicitud del apoderado de la parte demandante, estése a lo dispuesto en auto anterior en cuanto a la advertencia del amparo de pobreza.

Como se observa que en el auto aludido por error se indicó que fue ordenado el secuestro del (50 o 100%) del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 236-6340; el despacho aclara que el secuestro ordenado es sobre el 100% del inmueble, habida cuenta que la medida de embargo fue registrada en la Oficina de Registro de instrumentos Públicos por el 100%. Adjúntese copia del presente auto al despacho comisorio ordenado en el auto anterior.

**NOTIFÍQUESE,**

**LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA**  
Jueza

Z-ralca E

*Providencia notificada por estado No. 060 de fecha 8 de noviembre de 2019*

*La Secretaria,*

*JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

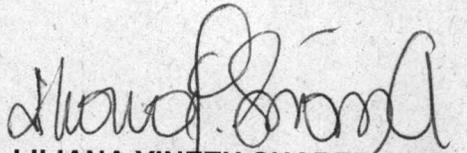
Fecha de la Providencia:	Siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de Proceso:	Sucesión - <b>Cuaderno No. 1</b>
Demandante:	Marleny Camacho Bohórquez y otros
Causante:	Julio César Camacho Ramírez
Radicación	506893184001-2018-00192-00
Asunto:	Agrega Declaraciones de Renta y ordena oficiar a la DIAN

Teniendo en cuenta el informe y la documentación allegada por la apoderada sustituta de la cónyuge sobreviviente **DORALICE BOHORQUEZ CARVAJAL**, el despacho **DISPONE:**

**Primero.- AGREGAR** para los fines legales pertinentes las declaraciones de renta de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y fracción del 2019, mediante escrito visible a folios 194 y ss., del plenario, así como del recibo de pago de rodamiento del vehículo automotor tipo camioneta, marca CHEVROLE, línea DIMAZ, de placas UCZ700, de propiedad del causante visto a folio 206.

**Segundo.- EXPÍDASE** por secretaria el oficio con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), junto con la documentación que se requiere para la obtención del respectivo paz y salvo; la cual, estará a costa de los interesados.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA**  
Jueza

*Providencia notificada por estado No. 060 de fecha 8 de noviembre de 2019*

*La Secretaria,*

**JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

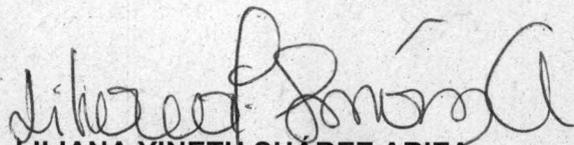
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Maroly Dayana Jiménez Micán
Accionado:	Agencia Nacional de Tierras
Radicación	506893184001-2019-00038-00
Asunto:	Excluida de revisión, archiva actuación

Recibido el expediente de la Honorable Corte Constitucional en el que informan que la Acción fue excluida de revisión y teniendo en cuenta que la acción fue negada, se dispone el archivo de la presente actuación.

Incorpórese al proceso el oficio 20191030245881 de la agencia nacional de tierras, recibido mientras el proceso se encontraba fuera dl despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA**  
Jueza

Zoraida E.

*Providencia notificada por estado No. 060 de fecha 8 de noviembre de 2019*

*La Secretaria,*

*JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS*



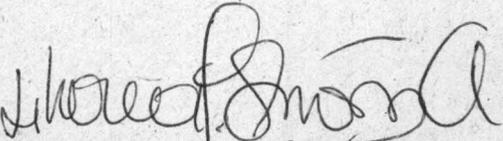
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Mario Casagua
Accionado:	Unidad de Víctimas
Radicación	506893184001-2019-00078-00
Asunto:	Excluida de revisión, archiva actuación

Recibido el expediente de la Honorable Corte Constitucional en el que informan que la Acción fue excluida de revisión y teniendo en cuenta que la tutela fue negada, se dispone el archivo de la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA**  
Jueza

Zoraida E.

*Providencia notificada por estado No. 060 de fecha 8 de noviembre de 2019*

*La Secretaria,*

*JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

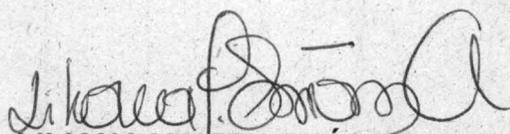
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SAN MARTIN - META**

Fecha de la Providencia:	Siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de Proceso:	Sucesión
Demandante:	Gloria Esther Quintero González
Causante:	María Margarita Gonzales G. y otros
Radicación:	50 689 31 84 001 2017 00209 00
Asunto:	Requiere a las partes previo a aprobar la adición a los inventarios y avalúos
Recursos Procedentes	Sin Recursos

Teniendo en cuenta que se venció sin pronunciamiento alguno de los interesados, el traslado del inventario adicional de los bienes relictos de la causante **MARIA MARGARITA GONZALEZ GONZALEZ**, se estima pertinente requerirles a efectos de que se adicionen la Escritura Pública N° 3.172 del 6 de agosto de 2019 (fl. 209 a 212), contentiva de la venta de derechos herenciales a título universal otorgado por **GLORIA ESTHER QUINTERO GONZALEZ**, a las señoras **YENY CASTELLON GONZALEZ** y **FRANCY CASTELLON GONZALEZ**; en gracia de discusión a que los inmuebles identificados con los números de matrículas inmobiliarias 236-11195 y 236-7455 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, objeto de adición a los inventarios, aparecen bajo la titularidad del causante **JAIME CASTELLON JIMENEZ (q.e.p.d.)** y no de la fallecida **MARIA MARGARITA GONZALEZ GONZALEZ (q.e.p.d.)**; por ende, si la venta de los citados derechos solo se hizo sobre la universalidad de bienes de la citada causante, solo podría aceptarse la adición en un 50% de cada inmueble por concepto de gananciales de la sociedad patrimonial de los citados fallecidos.

Ajustado lo anterior, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA**  
Jueza



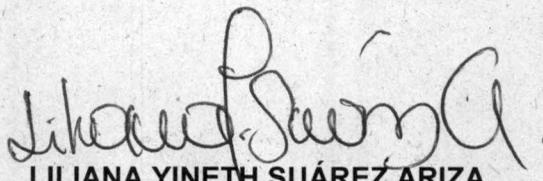
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Claudia Patricia Alfonso Cárdenas
Accionado:	Unidad de Víctimas
Radicación	506893184001-2019-00074-00
Asunto:	Excluida de revisión, archiva actuación

Recibido el expediente de la Honorable Corte Constitucional en el que informan que la Acción fue excluida de revisión y teniendo en cuenta que el fallo declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, se dispone el archivo de la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA**  
Jueza

Zoraida E.

*Providencia notificada por estado No. 060 de fecha 8 de noviembre de 2019*

*La Secretaria,*

*JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS*



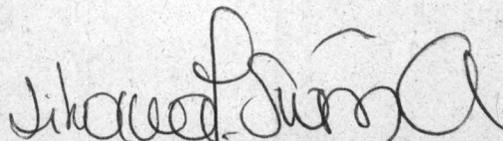
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de Proceso:	Acción de Tutela
Demandante:	María Elena Carvajal Montes
Demandado:	Unidad de Víctimas
Radicación	506893184001-2019-00086-00

Recibido el expediente de la Honorable Corte Constitucional en el que informan que la Acción fue excluida de revisión y teniendo en cuenta que en el fallo no se tutelaron los derechos invocados, se ordena su archivo definitivo, previas las anotaciones en el libro radicator.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA**  
Jueza

Zoraida E.

*Providencia notificada por estado No. 060 de fecha 8 de noviembre de 2019*

*La Secretaria,*

*JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de Proceso:	Investigación de la paternidad
Demandante:	Yina Marcela España Romero
Demandado:	Herederos determinados e indeterminados de Sebastián Coy Rincón
Radicación	506893184001-2019-00133-00
Asunto:	Tiene por contestada demanda, requiere comisario

Téngase por no contestada la demanda por JESÚS ANTONIO COY PRIAS. En virtud que le fue concedido el amparo de pobreza a la demandante, requiérase al Comisario de Familia de Mesetas, para que allegue las constancias de envío y entrega de la citación a la demandada MARÍA OLIVA RINCÓN, remitidos el 19 de septiembre de 2019 con oficio 1675.

Incorpórese al proceso la publicación del edicto emplazatorio, efectuada en debida forma y allegada por el Comisario de Familia de Mesetas, quien actúa en representación de la parte demandante. Se dispone que por secretaría, se incluya la información, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial, en la plataforma TYBA.

**NOTIFÍQUESE,**

**LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA**  
Jueza

Zofarfa E.

*Providencia notificada por estado No. 060 de fecha 8 de noviembre de 2019*

*La Secretaria,*

*JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS*



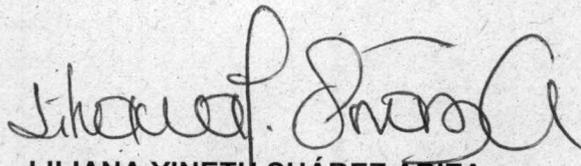
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Sonia Ramírez Guerrero
Accionado:	Unidad de Víctimas
Radicación	506893184001-2019-00085-00
Asunto:	Excluida de revisión, archiva actuación

Recibido el expediente de la Honorable Corte Constitucional en el que informan que la Acción fue excluida de revisión y teniendo en cuenta que el fallo declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, se dispone el archivo de la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LILIANA YINETH SUÁREZ ÁRIZA**  
Jueza

Zoraida E.

*Providencia notificada por estado No. 060 de fecha 8 de noviembre de 2019*

*La Secretaria,*

*JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Marcela Partagaz
Demandado:	Linton González Rodríguez
Radicación	506893184001-2019-00110-00
Asunto:	Seguir adelante la Ejecución

Notificado el demandado y vencido el término para pagar o excepcionar, sin que se pronunciara al respecto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago fechado el 25 de julio de 2019, contra LINTON GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° artículo 440 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuera necesario, según lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, en los términos previstos en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Autorizar el pago del depósito de cuota alimentaria consignado en la cuenta del juzgado y los que en adelante se consignen por este concepto, en favor de la demandante. Por secretaría librese la orden de pago respectiva.

**CUARTO:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de costas. Por secretaría, liquídense en los términos previstos en el artículo 366 del Código General del Proceso. No se fijan agencias en derecho, habida cuenta que la demandante actúa por medio de funcionario público (Comisario de Familia).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA**  
Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Derly Maribel Solarte Rojas
Demandado:	Jorge Iván Jaramillo Aguirre
Radicación	506893184001-2019-00112-00
Asunto:	Seguir adelante la Ejecución

Notificado el demandado y vencido el término para pagar o excepcionar, sin que se pronunciara al respecto, el despacho

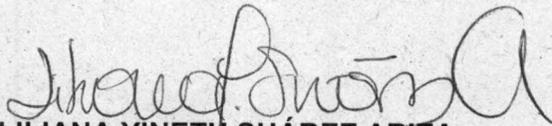
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago fechado el 25 de julio de 2019, contra JORGE IVÁN JARAMILLO AGUIRRE, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° artículo 440 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuera necesario, según lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, en los términos previstos en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de costas. Por Secretaría, liquidense en los términos previstos en el artículo 366 del Código General del Proceso. No se fijan agencias en derecho, habida cuenta que la demandante actúa por medio de funcionario público (Comisario de Familia).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA**  
Jueza



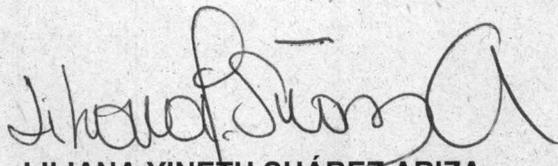
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Gloria Lucero Vanegas Quintero
Accionado:	Nueva E.P.S.
Radicación	506893184001-2019-00087-00
Asunto:	Excluida de revisión, archiva actuación

Recibido el expediente de la Honorable Corte Constitucional en el que informan que la Acción fue excluida de revisión y teniendo en cuenta que a la fecha la accionante no ha presentado incidente de desacato, se dispone el archivo de la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA**  
Jueza

Zoraida E.

*Providencia notificada por estado No. 060 de fecha 8 de noviembre de 2019*

*La Secretaria,*

*JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

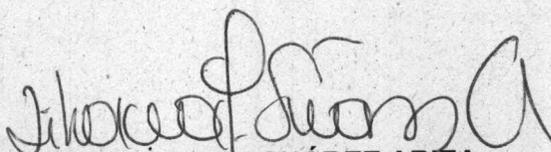
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de Proceso:	Declaración de Existencia de sociedad Marital de Hecho
Demandante:	Adriana Milena Gaitán González
Demandado:	Celedonio Nieto Medina
Radicación	506893184001-2019-00108-00
Asunto:	Tiene por contestada demanda y excepciones. Audiencia Inicial

Téngase por contestada la demanda por medio de apoderado judicial por el demandado CELEDONIO NIETO MEDINA. Vencido el traslado de excepciones de mérito, se tiene por contestada la excepción de mérito propuesta.

El despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 372 del Código General del Proceso, señala la hora de las 9:00 a.m. del día 16 de diciembre de noviembre de 2019, para realizar la audiencia inicial. A la audiencia, se cita a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. Líbrense oficios en este sentido por secretaría.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LILIANA YINETH SUÁREZ-ARIZA**  
Jueza



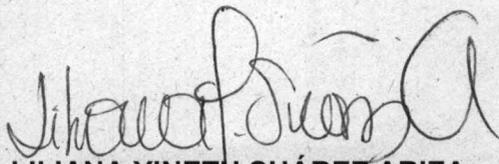
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de Proceso:	Impugnación de Paternidad
Demandante:	Carlos Humberto Urrego Moreno
Demandado:	María Eduviges Castro Cárdenas
Radicación	506893184001-2018-00098-00
Asunto:	Remite copia oficio Laboratorio al apoderado de la parte demandante

Incorpórese al proceso el oficio No. D-0577 del Director General de Servicios Médicos Yunis Turbay. Remítase copia del citado oficio al apoderado de la parte demandante, para su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA**  
Jueza

Zoraida E.

*Providencia notificada por estado No. 060 de fecha 8 de noviembre de 2019*

*La Secretaria,*

**JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS**



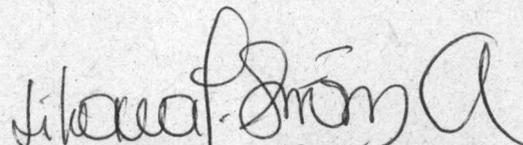
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de Proceso:	Investigación de la paternidad
Demandante:	Liced Yuliana Posada Quintero
Demandado:	Luis Alfonso Valencia Gómez
Radicación	506893184001-2019-00015-00
Asunto:	Corre traslado prueba pericial

Del informe pericial de la prueba científica de ADN efectuada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses N° SSF-DNA-ICBF-1901002464 obrante a folios 96-98 del proceso se corre traslado a las partes por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar aclaración, complementación o la práctica de nuevo dictamen a costa del interesado en atención al inciso segundo numeral 2 artículo 386 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA**  
Jueza

Zoraida E

*Providencia notificada por estado No. 060 de fecha 8 de noviembre de 2019*

*La Secretaria,*

*JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de Proceso:	Impugnación de Paternidad
Demandante:	Claudia Sugey Osorio Trujillo
Demandado:	Gisselle Quintero y Herederos determinados e indeterminados de Antonio Osorio Londoño
Radicación	506893184001-2019-00006-00
Asunto:	Designa curador ad litem

Surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados, sin que hayan comparecido al proceso, el despacho de conformidad con lo indicado en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P, designa curador ad litem de los herederos indeterminados de ANTONIO OSORIO LONDOÑO al abogado BENJAMIN REY RODRIGUEZ.

Líbrese el oficio respectivo, haciendo la advertencia al curador designado, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, por lo que deberá acudir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA**  
Jueza

Zoraida E

*Providencia notificada por estado No. 060 de fecha 8 de noviembre de 2019*

*La Secretaria,*

*JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

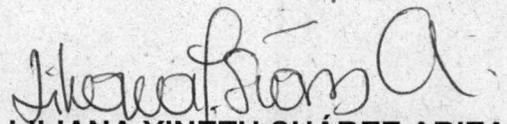
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de Proceso:	Verbal- Existencia de Unión Marital de Hecho
Demandante:	Tania Daniela Baquero García
Demandado:	Hereros determinados e indeterminados de <b>ANDRÉS JIMENEZ</b>
Radicación	506893184001-2018-00174-00
Asunto:	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta que a pesar de que la parte actora presentó en término escrito de subsanación de la demanda, no lo hizo conforme a los parámetros exigidos en auto del 10 de octubre del presente año (folio 20), en razón a que, no se entabló en contra de la heredera determinada **YATZIL GABRIELA JIMENEZ BAQUERO**, quien debe integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, en virtud de la relación jurídico sustancial que se debate en las pretensiones de la demanda.

Advertida como se encontraba, conforme lo determina el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, se rechaza la demanda y dispone la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA**  
Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Diana Yirley Reyes Rojas
Demandado:	Geimy Elia Hoyos Urango
Radicación	506893184001-2019-00160-00
Asunto:	Agrega oficio devuelto y oficio de datacrédito

Queda para conocimiento de la demandante la devolución del oficio al Tesorero Pagador del Empresa MATERIALIZA SERVICIOS S.A.S., a fin que verifique y aporte la dirección correcta de la empresa.

Se incorpora al proceso el oficio de Datacrédito Experian CAS EO CC No. 1019737, y el oficio 010019520191015 de Transunión, que dan cuenta del registro de la medida solicitada

**NOTIFÍQUESE,**

**LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA**  
Jueza

Zoraida E.

*Providencia notificada por estado No. 060 de fecha 8 de noviembre de 2019*

*La Secretaria,*

*JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la providencia:	<b>Siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)</b>
Clase de proceso:	Verbal Sumario – Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante:	Marleny Lesmes Soto
Demandado:	Álvaro Tejada López
Radicación:	50 689 31 84 001 2019 00184 00
Asunto:	Inadmitir demanda
Recursos procedentes:	Reposición Artículo 318 del C.G. del P.

Efectuado el control de admisibilidad de la presente demanda, **SE INADMITE** la misma de acuerdo a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que sea corregida dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

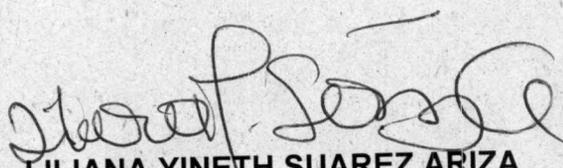
1. Corrija el poder y la demanda, indicando como demandado al señor **ÁLVARO TEJADA LÓPEZ** toda vez que, éste tiene capacidad para ser parte, y comparecer al proceso.
2. Señale de manera, clara y precisa, el domicilio actual del señor **ALVARO TEJADA LÓPEZ**, así como la dirección para el recibo de notificaciones, habida cuenta que del cuerpo de la demanda no se establece esta información, que se requiere como requisito formal de la demanda, para establecer la competencia.
3. Corrija las pretensiones primera y segunda, de la demanda, en el sentido de especificar de manera concreta y por separado cuál o cuales, son en específico el, o los actos jurídicos en concreto, que requieren de apoyos judiciales para la comunicación y toma de decisiones del señor **ALVARO TEJADA LÓPEZ**, de acuerdo con el informe de valoración de apoyos, donde se constata la relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico, toda vez que con la expedición de la Ley 1996 de 2019, fue derogado en nuestro ordenamiento se presume la capacidad plena de las personas.
5. Indique en la demanda el domicilio del señor **ALVARO TEJADA LÓPEZ**, a efectos de determinar la competencia para conocer del asunto, así como la dirección para recibir notificaciones del mismo, como quiera que una y otra cumplen funciones diferentes, y no aparecen relacionadas en el contenido de la demanda. Del mismo modo, deberá indicar la dirección para recibir notificaciones de los interesados en el proceso, señores, **LUZ MARINA TEJADAS MORALES, CONSUELO TEJADA MORALES, ANGEL AUGUSTO TEJADA MORALES,**

**AMARO TEJADA MORALES y BENJAMIN TEJADA MORALES** y herederos del señor **ALVARO TEJADA LÓPEZ**.

6. Allegue copia de la demanda subsanada y sus anexos en mensaje de datos para el archivo del juzgado, el traslado al demandado, a las personas interesadas en el proceso y al Ministerio Público, así como copias en medio magnético, conforme lo dispone el artículo 89 Inciso 2º del Código General del Proceso.

7. Se reconoce personería jurídica a la abogada **ELVIA CAROLINA BARRETO VERGARA** para actuar en este proceso como apoderada judicial de **MARLENY LESMES SOTO**, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder allegado al plenario, visible a folio 2 del expediente.

**NOTIFIQUESE.**

  
**LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA**  
Jueza

*Providencia notificada por estado No. 060 del 08 de noviembre de 2019.*

*La Secretaria,*

**JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SAN MARTIN -META**

Fecha de la Providencia:	Siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de Proceso:	Sucesión Intestada
Demandante:	Librado Amado Tolosa
Causante:	Luis Francisco Amado Murillo
Radicación:	50 689 31 89 001 2019 00060 00
Asunto:	Resuelve recurso de reposición auto del 7 de octubre de 2019
Recursos Procedentes	Sin recursos

El apoderado sustituto de los herederos demandantes interpuso recurso de reposición contra el proveído de fecha siete del mismo mes y año, mediante el cual se ordenó la comisión para el secuestro de los predios "El Palmar" "Las delicias 1 y 2", "Las delicias 1 y 2" y "la Isla", ubicados en el municipio de Puerto Lleras (Meta), ya que la comisión ya había sido ordenada mediante auto del 16 de mayo último, para lo cual se libraron los Despachos Comisorios 018, 020 y 022 de 2019, los cuales ya fueron evacuados por el juzgado comisionado.

Observado el contenido del recurso, el despacho encuentra que en efecto ya se había librado la orden de secuestro sobre la posesión y mejoras de los predios señalados en anteriores líneas, y se libraron los despachos comisorios 018, 020 y 022 de 2019, fueron librados, retirados y radicados por la parte interesada al comisionado, quien en efecto evacuó las comisiones los días 9 y 10 de octubre hogañó, como lo pone en conocimiento mediante los oficios N° 248 del 17 de octubre de 2019, visible a folios 227 y ss., a lo que el despacho pasa a resolver en los siguientes términos.

Si bien, en el auto objeto de recurso, se ordenó la comisión para el secuestro de la posesión y mejoras sobre los predios señalados en anteriores líneas, tenemos que dicha orden no ha causado contratiempos frente a las comisiones ya libradas para tal fin, en gracia de discusión a que, los inmuebles se encuentran debidamente secuestrados por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras (Meta), mediante diligencias del 09 y 10 de octubre del año en curso, razón por la cual, por sustracción de materia, el despacho no repondrá el auto recurrido, sin embargo declarará sin valor ni efecto la disposición, en gracia de discusión a que los actos ilegales no atan al juez ni a las partes, ni pueden ser la causa, de sucesivos errores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Martin de los Llanos (Meta),

**DISPONE:**

**Primero:** No reponer el auto de fecha 07 de octubre de 2019, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

**Segundo:** Dejar sin valor ni efecto alguno el auto del siete (07) de octubre del presente año, en lo relativo a la comisión para el secuestro de los predios "El Palmar" "Las delicias 1 y 2", "Las delicias 1 y 2" y "la Isla", señalados en la parte motiva de esta decisión.

**Tercero:** Incorpórese al proceso el oficio 148/2019, junto con el despacho comisario N° 019/2019, debidamente diligenciado por la Inspectora de Policía de esta localidad.

**Cuarto:** Incorpórese al proceso el oficio 248 del 17 de octubre de 2019, Junto con los Despachos Comisorios 018/2019, 020/2019 y 022/2019, debidamente diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras (Meta).

**NOTIFIQUESE.**

  
**LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA**  
Jueza

*Providencia notificada por estado No. 060 de fecha 08 de noviembre de 2019.*

*La Secretaria,*

**JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META**

Fecha de la Providencia:	Siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	ARISTIDES AVILA BORJA
Demandado:	MARIA ALEJANDRA MORATO GONZALEZ
Radicación:	50 689 31 84 001 2019 00183 00
Asunto:	Inadmite demanda
Recursos Procedentes	Sin recursos

Efectuado el control de admisibilidad de la presente demanda, se inadmite la misma de acuerdo a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que sea corregida dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1.) Adecúe las varias situaciones de facto planteadas en el numeral 5° del acápite de los hechos de la demanda, toda vez que contienen más de una situación de facto; de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

2.) Clasifique las pretensiones de la demanda en declarativas, constitutivas, principales, subsidiarias y de condena, toda vez que se encuentran indebidamente acumuladas, habida consideración a que las causales de divorcio alegadas, comprenden por si solas una relación jurídico sustancial diferente e individual (art. 88 ídem).

3.) Afirme en el acápite de los hechos de la demanda de manera clara, las situaciones que dan lugar al reclamo frente a las causales de divorcio señaladas en el numeral 5° de dicho acápite (causales 1 y 2° del artículo 154 del Código Civil), y que se pretende que sean declaradas mediante sentencia, toda vez que ellos constituyen el fundamento fáctico de la pretensión.

4.) Exprese en los fundamentos de derecho de manera clara, correcta y precisa cual fue la causa jurídica objeto de incumplimiento por parte de la demandada, frente a las causales de divorcio establecida en los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 154 del Código Civil.

5.) Como requisito formal de la demanda, aporte el registro civil de nacimiento de la demandada, a efectos de establecer la capacidad de esta para ser parte, y comparecer al proceso, o en su defecto, acredite haber realizado la solicitud ante la Registraduría del Estado Civil, y que a pesar de ello, la solicitud no le fue atendida, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral 1° del artículo 85 del Código General del Proceso.

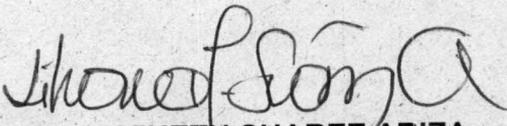
6.) Allegue copia de la demanda subsanada en un solo texto unificado, junto con sus anexos para el archivo del juzgado, el traslado al extremo pasivo y al ministerio público,

conforme lo dispone el artículo 89 Inciso 2º del Código General del Proceso, advirtiéndole que debe allegar copias en el mismo sentido en medio magnético para cada ejemplar.

7.) Aclare la demanda, respecto al hecho relativo a cual, fue el último domicilio común de los cónyuges, toda vez que de los hechos de la demanda no se obtiene la información; por el contrario, aparece de los hechos, que el actor, en la actualidad reside en el Departamento del Antioquía, y recibe notificaciones en la ciudad de Villavicencio, y la demandada en la actualidad viven en esta ciudad, donde contrajeron matrimonio civil en el año 2016.

8.) Reconocer personería jurídica al abogado **JHON EIDER GARZÓN CÁRDENAS** para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante **ARISTIDES AVILA NORJA** en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder visto a folio 2 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA**  
Jueza

*Providencia notificada por estado No. 60 de fecha 08 de noviembre de 2019.*

*La Secretaria*

**JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de Proceso:	Impugnación de Maternidad
Demandante:	Janeth Castañeda Gordillo
Demandado:	Yolima Gordillo y demás herederos determinados e indeterminados
Radicación	506893184001-2019-00005-00
Asunto:	Pone en conocimiento oficio a la parte demandante

El oficio LIH-FUNDEMOS IPS 19-110 DEX, queda para conocimiento de la parte demandante, con el fin de que cubra los gastos de la prueba solicitada así como los gastos que demande la diligencia de exhumación.

Para llevar a cabo dicha diligencia para toma de muestras de restos óseos para ADN, se señala la hora de las 8:30 de la mañana del día 5 de diciembre de 2019, de acuerdo a la programación del laboratorio señalado.

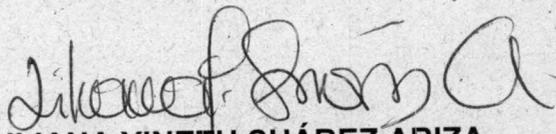
Librese oficio al Párroco de la Parroquia San Martín de Tours, con el fin de que en su calidad de administrador del cementerio otorgue el permiso para exhumar el cadáver de la señora FERLEN MARINA GORDILLO, cuyos restos reposan en fosa en el cementerio de este municipio, ubicada en la primera fila tumba No. 3 sobre la parte derecha entrada principal, de acuerdo a lo informado por la parte demandante; así mismo se le solicitará al administrador del cementerio, verificar e indicar la ubicación precisa donde reposan los restos de la mencionada, indicando además la fecha programada.

Oficiese al Laboratorio de Identificación Humana, informando que se programó la hora de las 8:30 de la mañana del día 5 de diciembre de 2019, para la diligencia de exhumación; aclarando que la toma de muestra se debe cotejar con la de la señora YOLIMA GORDILLO, no con la demandante como indicó en su oficio y así mismo se le indicará que se trata de un proceso de Impugnación de Maternidad.

Por secretaría se librá citación a la señora YOLIMA GORDILLO, para que se presente en el laboratorio Clínico JANETH ROJAS ubicado en la carrera 38 No. 25-62 Barrio 7 de Agosto de Villavicencio, para la toma de muestras de sangre; a

la hora de las 9:00 de la mañana del día 6 de diciembre de 2019. El costo de esta prueba lo cubrirá la demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA**  
Jueza

Zoraida E.

*Providencia notificada por estado No. 060 de fecha 8 de noviembre de 2019*

*La Secretaria,*

*JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Mileydi Villarraga Ayala
Demandado:	Daniel González Tibay
Radicación	506893184001-2019-00102-00
Asunto:	Resuelve petición del ejecutado

El señor, **DANIEL GONZALEZ TIBAY** remite solicitud a través del correo institucional de este juzgado, solicitando se remita el proceso ejecutivo de alimentos que se sigue en su contra al departamento del Vichada, en razón a que se encuentra privado de la libertad, por el delito fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones de defensa personal en concurso con abigeato, a cargo del Juzgado Promiscuo del Circuito de la ciudad de Puerto Carreño (Vichada), por lo que se le dificulta desplazarse a este municipio para comparecer al proceso.

Para resolver sobre lo pedido, lo primero que debe decirse, es que por norma especial, el inciso segundo del numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso, dispone:

(...) ***“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio de aquél”***... (...) (Negrillas fuera de texto).

Es así que el factor de la competencia para los casos en que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, es de carácter privativo, conforme la norma en cita, razón por la cual, no puede accederse a la remisión de este proceso a otro juzgado.

De otro lado, se tiene que el plenario aparece enviado al ejecutado, la comunicación para la notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, debiéndose surtir entonces la notificación mediante aviso de que trata el artículo 292 ibídem, a efectos de que se surta en debida la notificación del mismo.<sup>1</sup>

De otro lado, tenemos que el peticionario, ha recibido la comunicación que lo cita para que se acerque a esta secretaria, a notificarse de manera personal del proceso que se sigue en su contra, quedando pendiente que se surta la notificación por aviso, que a luces de lo normado en el artículo 292 de la norma adjetiva, consiste en lo siguiente:

<sup>1</sup> “Artículo 296. **Notificación mixta.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo se notificarán por estado al demandante antes de su notificación personal o por aviso al demandado”. (Negrillas fuera de texto).

**“Artículo 292. Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquier otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

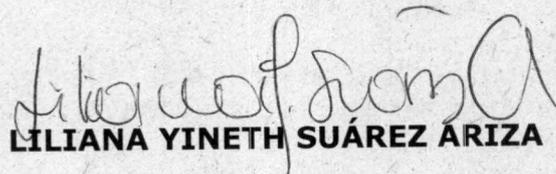
**Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. (...)** “ (Negrillas fuera de Texto).

Vistos los anteriores parámetros normativos, puede decirse que el peticionario, aún no ha sido notificado mediante aviso del auto admisorio dentro del presente proceso, destacando desde ya, que de no poder concurrir de manera personal para notificarse del mismo, podrá designar apoderado judicial, facultándolo para que lo haga, en garantía de su derecho de defensa y contradicción que le amparan, por lo tanto deberá agotar las vías procesales anteriormente señaladas conforme al debido proceso.

No sobra poner en conocimiento del peticionario, que en la actualidad la Rama Judicial, cuenta con el uso de salas de audiencias virtuales, a través de las cuales se hace posible la comparecencia de las partes al proceso, sin que necesariamente deban trasladarse físicamente al recinto judicial; que para su caso en concreto, una vez se trabé la Litis, se citará a la audiencia virtual, razón por la cual no es necesario el traslado de la radicación del proceso por esta causa.

Por secretaria infórmese de esta decisión a la demandante por el medio más expedito, adjuntándole copia del auto en comento.

**NOTIFÍQUESE,**



**LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA**

**Jueza**

*Providencia notificada por estado No. 060 del 08 de noviembre de 2019.*

*La Secretaria,*

**JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de Proceso:	Acción de tutela – Incidente desacato
Demandante:	María de los Ángeles Páez Poveda
Demandado:	Unidad de Víctimas
Radicación	506893184001-2019-00132-00
Asunto:	Auto abre a trámite incidente de desacato
Recursos	Sin Recursos

Vencido el traslado de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, tenemos que mediante comunicación COD LEX: 43616119 del 7 de octubre de 2019, el Representante Judicial de la Unidad de Víctimas, solicita declarar el cumplimiento de la orden judicial impartida en la presente acción de tutela, al considerar que, se procedió a notificar a la accionante a través de aviso a la residencia, en virtud del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, que se encuentra entregado a través de la 4-72 con el RN RA095982774CO, adjuntando el certificado de entrega, donde demuestra que la accionante ya tiene conocimiento de la Resolución de no inclusión por el hecho victimizante de desaparición forzada del señor **JOSE RODRIGO PAEZ NEIZA**, no siendo beneficiaria de la indemnización administrativa.

Adjunta la certificación de trazabilidad de la comunicación, que correspondió al radicado N° 5731416, del 22 de marzo de 2019, junto con copia de la resolución 2016-178814 del 20 de septiembre de 2016, con constancia de entrega en el domicilio de la accionante el 29 de marzo de 2019.<sup>1</sup>

En consecuencia procede el Despacho a decidir si se abre o no formalmente incidente por desacato al fallo de tutela emanado de este juzgado el 28 agosto de 2019, para lo cual, se,

**CONSIDERA:**

Mediante el citado fallo de tutela, se dispuso:

***(...)PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por MARIA DE LOS ANGELES PAEZ POVEDA, por parte de la Dirección de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, conforme se anotó en precedencia.***

<sup>1</sup> Folios 26 a 33.

**SEGUNDO:** En consecuencia se ordena a su Director General **RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE o quien haga sus veces**, así como al Director Técnico de reparación de la UARIV, **ENRIQUE ARDILA FRANCO o quien haga sus veces**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a notificar de manera personal a la actora de la resolución 2016-178814 del 20 de septiembre de 2016 que negara a la actora el reconocimiento de los derechos victimizantes de desaparición forzada de su hermano **JOSE RODRIGO PAEZ NEIZA**, a quien le fue comunicado el acto administrativo el 24 de agosto de 2019, o en su defecto realice la notificación mediante aviso debidamente soportado, a efectos de garantizarle los derechos fundamentales invocados en esta acción de tutela, así como el derecho fundamental al debido proceso administrativo y a la información.

**TERCERO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas representado por su Director General señor **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE o quien haga sus veces**, así como al Director Técnico de Reparación de la UARIV, señor, **ENRIQUE ARDILA FRANCO o quien haga sus veces**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, brinde a la accionante la asistencia y asesoría necesaria para la presentación de los recursos que pretenda interponer en esta ocasión. (...)"

A pesar de haber transcurrido el término ordenado en el fallo precitado, la entidad requerida no aportó constancia o copia del trámite adelantado que constate que efectivamente haya requerido a la Oficina de Atención al Usuario para realizar la correspondiente notificación personal a la accionante de la resolución N° 2016-178814 del 20 de septiembre de 2016; sin que pueda tenerse en cuenta el envío de la comunicación que le fuera enviada con anterioridad al fallo de tutela objeto de desacato, radicado con el número 201972010168 del 16 de agosto de 2019, pues como se dijo en las consideraciones de dicha providencia, el contenido de lo que se le notifica no corresponde con lo resuelto en la citada resolución, pues allí es claro que la accionante, sí se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, diferente a que su inclusión no se deba al hecho victimizante de desaparición forzada de su hermano.

Del mismo modo, si bien la entidad hace alusión a que con la remisión de la aludida comunicación tiene por surtida la orden judicial impartida por este Despacho, tenemos que el artículo 51 del CEPACA, señala de manera clara, que los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, **en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación**, según sea el caso.

A su vez, de la comunicación que se enviara a la accionante que se relaciona en anteriores líneas, no se le indica a la misma, sobre los recursos que legalmente proceden contra el acto administrativo de carácter particular y concreto que se le comunica, como se le ordenó en el numeral tercero de la citada providencia; razones por las cuales, se ordenará abrir formal incidente de desacato, tal y como se dispondrá en la parte resolutoria de este proveído, en contra de la responsable de cumplir el fallo de tutela esto es, al Director General de la Unidad de Víctimas, Dr. **RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE** así como al Director Técnico de reparación de la UARIV, **ENRIQUE ARDILA FRANCO o quien haga sus veces**.

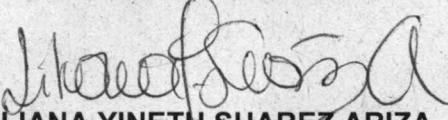
En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo de Familia de San Martín de los Llanos,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ÁBRIR** formal incidente por desacato contra **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** en calidad de Director General de la Unidad de Víctimas y al Director Técnico de reparación de la UARIV, **ENRIQUE ARDILA FRANCO o quien haga sus veces**, corriéndole traslado por el término de **tres (03) días**, según lo dispone el artículo 127 del Código General del Proceso, para que ejerzan su derecho de defensa. Al traslado se le adjuntará copia del escrito de desacato, del fallo de tutela y del presente auto, reiterándole que debe dar cumplimiento al fallo de tutela del 28 de agosto de 2019.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente auto al accionante e incidentados por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA**  
Jueza

*Providencia notificada por estado No. 060 de fecha 08 de noviembre de 2019.*

*La Secretaria,*

**JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	<b>Siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)</b>
Clase de Proceso:	Impugnación de Paternidad
Demandante:	Edna Yasmín Rubiano Tovar
Demandado:	Cristian Alexander Murcia y Edilson Ovidio Peña
Radicación	506893184001-2018-00120-00
Asunto:	Reprograma fecha audiencia

**Antecedentes:**

Previamente a resolver sobre la solicitud de aplazamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento programada en el presente asunto, presentada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho entrará a resolver sobre la viabilidad de decretar prórroga para continuar conociendo del presente proceso Verbal Especial de Impugnación de la Paternidad adelantado por **EDNA YASMIN RUBIANO TOVAR**, a través de apoderado judicial, contra **CRISTIAN ALEXANDER MURCIA Y OTRO**, teniendo en cuenta que el término establecido en el Art. 121 del Código General del Proceso, se encuentra vencido.

**Consideraciones:**

Revisada la presente actuación, se tiene que el auto admisorio de fecha 27 de septiembre de 2018, fue notificado personalmente a los demandados **CRISTIAN ALEXANDER MURCIA PEDRAZA** el pasado 01 de octubre y al señor **EDILSO OVIDIO PEÑA ROMERO** el pasado 20 de noviembre de ese mismo año conforme las actas de notificación personal visibles a folios 15 y 20 del expediente.

El artículo 121 del Código General del Proceso indica que no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. Así las cosas teniendo en cuenta que el inciso 5 del Artículo 121 ibídem faculta a los funcionarios judiciales para prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo; este despacho judicial expresa lo siguiente:

Trabada la Litis, notificado el último de los demandados el pasado 20 de noviembre de 2018, se procedió a programar hora y fecha para la realización del examen de ADN, decretado como prueba oficiosa dentro del plenario, mediante proveído de fecha 17 de enero de 2019.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Folio 28.

Posteriormente, mediante proveído del 13 de diciembre de 2018, se concedió amparo de pobreza al demandado para sufragar los gastos del proceso, incluidos los que se causante con motivo de la toma del examen de ADN.<sup>2</sup>

Seguidamente, mediante decisión del 17 de enero de 2019, se tuvo por no contestada la demanda por parte del extremo pasivo, decretando la práctica del examen heredobiológico, una vez se publicara el cronograma de fechas para la toma de las muestras para el Departamento del Meta.<sup>3</sup>

Allegado el cronograma para la toma de las muestras de ADN, se remitieron las citaciones y el formato FUS, para ser practicada el 23 de abril de 2019, que se adelantó según consta de la certificación de comparecencia enviada por Medicina Legal y Ciencias Forenses de la regional Meta, mediante oficio N° UBSGRN-064 de la misma fecha (fl. 34).

Recibido el resultado del examen de ADN, se incorporó al proceso, mediante auto del 07 de octubre de 2019, recorriendo traslado por tres días para solicitar aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen a costa del interesado (fl. 42).

Vencido el traslado en comento, mediante auto del 24 de octubre de 2019, se programó como hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G. del P., el próximo 22 de noviembre a la hora de las nueve de la mañana.

Mediante escrito del 29 de octubre de 2019, el apoderado judicial de la parte actora, solicitó el aplazamiento de la vista pública, en razón a que con antelación a la programación efectuada por el Despacho, el Juzgado Promiscuo del Circuito de esta ciudad, le programó para esa misma fecha y con antelación audiencia de juzgamiento (f.46).

Así las cosas se percata el despacho que ha transcurrido más de un año desde la notificación a la demandada; razón por la cual se pierde automáticamente la competencia de conformidad con lo normado en el artículo 121 del C. G. del P.; no obstante, el despacho con la facultad otorgada a voces de lo normado en el inciso 5° del Art. 121, dispone ampliar el término para continuar conociendo del proceso, por seis (06) meses más, con el fin de acceder a la reprogramación de la audiencia de instrucción y juzgamiento solicitada por el apoderado de la parte actora, toda vez que su petición se encuentra justificada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

---

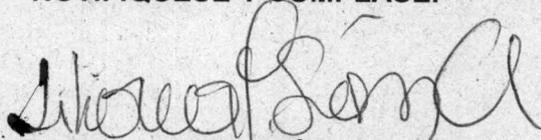
<sup>2</sup> Folio 26.

<sup>3</sup> Folio 28.

**PRIMERO:** Ampliar por seis (6) meses, el término para resolver de fondo en esta instancia el presente proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia se reprograma la audiencia de instrucción y juzgamiento para la hora de las 9:00 a. m., del día 11 de diciembre de 2019. Cítese a las partes por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA**

**Jueza**

*Providencia notificada por estado No. 060 de fecha 8 de noviembre de 2019*

*La Secretaria,*

**JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SAN MARTIN-META**

Fecha de la providencia:	Siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de proceso:	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante:	Aurora Ramírez Mendoza
Demandado:	Omar Lasso Campo
Radicado proceso:	506893189001-2018-00058-00
Asunto:	Resuelve Solicitud de la apoderada de la parte actora

**Antecedentes:**

Descorridos los traslados a las partes, así como al secuestre **EDGAR AUGUSTO MORENO AGUDELO**, frente al inconformismo presentado por la demandante a través de su apoderada judicial, de no estar de acuerdo con la administración que el auxiliar de la justicia viene desempeñando respecto del inmueble embargado y secuestrado en este proceso, procede el despacho a resolver lo del caso.

En primera medida, se describió traslado al auxiliar de la justicia, quien manifestó que constatada el acta de la diligencia de secuestro de 27 de julio de 2018, se dejó en depósito gratuito del mismo al señor **OMAR LASSO CAMPO**, quien se encontraba haciendo una mejoras en el predio, sin que la contra parte hiciera manifestación alguna, al respecto.

Agrega que los recibos de servicios públicos del inmueble, llegan a nombre de la señora **AMANDA CORTES**, y no del demandado; que si bien existe un contrato de arrendamiento con la señora **GLADYS MEDINA** celebrado hasta el 29 de mayo de 2020, luego prorrogó el mismo contrato con otro arrendatario de nombre **WILSON RINCÓN VELANDIA** hasta julio de 2020, por lo que solo hasta esa fecha, procederá a realizar los depósitos judiciales producto de dichos cánones.<sup>1</sup>

Como pruebas allegó copia de los contratos de arrendamiento suscritos por la presunta propietaria y los arrendatarios, del local comercial ubicado en el inmueble, así como copia del servicio público de energía correspondiente al mes de septiembre de 2019, a nombre de Amanda Cortes.

Por su parte el señor **OMAR LASSO CAMPO**, en respuesta al requerimiento efectuado por el juzgado, insiste en que el inmueble no es de su propiedad como lo ha venido sosteniendo la parte actora, allegando una copia de un contrato de arrendamiento celebrado entre las señoras **AMANDA CORTES** y **JOSE WILSON RINCÓN VENLANDIA** del 3 de julio de 2019, por un canon de \$800.000 pesos mensuales.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Folio 38 a 39 y 44.

<sup>2</sup> Folio 49.

### Consideraciones:

Para dilucidar la situación planteada por las partes frente a la entrega del inmueble embargado y secuestrado, se tiene que, en efecto, en la diligencia de secuestro se entregó en calidad de depósito gratuito al señor **OMAR LASSO CAMPO**, situación que por regla general debió ser objeto de oposición en la misma diligencia, de acuerdo con lo reglado en el inciso 3º del artículo 512 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de carácter liquidatorio como el que aquí se ventila, que a literalidad prescribe:

*“... si los bienes se encuentran en poder de la persona que alegue posesión material, o de un tenedor que derive sus derechos de un tercer poseedor, se procederá como dispone el art. 309, siempre que prueben siquiera sumariamente sus respectivas calidades”.*

Como puede verse, el carácter imperativo de esta frase señala solamente la regla general que rige la materia, la que en manera alguna debe entenderse de manera absoluta, ya que el derecho de retención se genera al momento de la entrega de los bienes cuando ya se encuentra elaborada y aprobada partición, especialmente porque extingue el haber de la sociedad patrimonial, así como por la obligatoriedad de entrega para los partícipes, de allí que le sea oponible a estos la obligación de entrega; situación que no ha acaecido dentro del presente asunto, habida consideración a que, hasta ahora nos encontramos en etapa de notificaciones, razón por la cual, la parte inconforme al haber estado presente al momento en que el comisionado dejó en depósito gratuito al extremo pasivo, debió alegarlo, conforme lo disponen las reglas establecidas para la diligencia de secuestro de que trata el artículo 338 ibídem.

Por lo tanto, el aquí demandado continuará administrando de manera gratuita el inmueble secuestrado en el proceso, hasta tanto llegue el momento de la entrega a la parte que le haya correspondido su adjudicación.

Del mismo modo, si el demandado, en el momento de la realización de la diligencia de secuestro, no se consideraba el propietario del inmueble, no debió recibir en depósito gratuito el inmueble, entonces, si se consideraba un simple tenedor, debió manifestarlo al juez comisionado, a efectos de que ese tercero poseedor contara con los términos de ley para realizar la oposición a la diligencia de secuestro en los términos señalados en el artículo 309 ibídem; sin embargo, asumió ser el propietario y recibir el predio en depósito gratuito, razón por la cual, no es de recibo, su manifestación de no tener injerencia en los contratos de arrendamiento que se vienen celebrando con posterioridad en el citado predio.

Será entonces, elaborada y aprobada la partición de la sociedad patrimonial, el momento procesal en el cual las partes podrán alegar el derecho de retención por arriendos o mejoras puestas en el inmueble a ciencia y paciencia del adjudicatario,

conforme lo dispone el art 310 ídem; por ahora, resulta prematuro resolver sobre su entrega, por ahora, continuará en depósito gratuito a favor del demandado si aún ocupa parte del inmueble.

No obstante, como ya se dijo, el señor Omar, al haber recibido el predio en la diligencia de secuestro en depósito gratuito, debió poner en conocimiento del auxiliar de la justicia, que sobre el predio existen contratos de arrendamiento realizados por un tercero poseedor que no se encontraba presente al momento de la diligencia de secuestro, pues es evidente de las pruebas allegadas con los requerimientos, que el contrato corresponde al mes de julio de 2019, esto es, se celebró un año después de haberse secuestrado el predio; por ende el auxiliar de la justicia debe proceder a hacer el respectivo recaudo del usufructo para efectos de dejarlo a disposición del proceso, en lo que corresponda a la parte que no se encuentre ocupada por el depositario gratuito, conforme lo establece el numeral 8° del artículo 595 del Código General del Proceso, en gracia de discusión a que ya no está en su totalidad ocupado en depósito gratuito, situación que el citado auxiliar tiene pleno conocimiento; razón por la cual, se conminará al mismo, para que realice de manera inmediata el cobro de los cánones de arrendamiento del citado inmueble, a la señora **AMANDA CORTES**, y los deje a disposición del proceso, o en su defecto proceda a adelantar el cobro judicial respectivo constituyendo los respectivos depósitos judiciales a órdenes del despacho, así como exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley para dicho fin, a voces de lo normado en el artículo 593 ídem, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

De no acatar la orden judicial el auxiliar de la justicia, se entrará a resolver sobre su relevo y demás sanciones a que haya lugar, conforme lo solicita la apoderada judicial de la parte actora.

Cabe anotar, que si lo que pretende el señor **OMAR LASSO CAMPO**, es dejar por fuera del inventario de bienes de la masa patrimonial el inmueble secuestrado, es un argumento que deberá ser materia de debate dentro de la diligencia de inventarios y avalúos.

Ahora en lo que respecta al cobro de posibles cánones que se han venido cobrando hace varios meses, por parte de terceros poseedores y/ tenedores del predio objeto de medida cautelar, podrá solicitar la parte actora la inclusión de las partidas que llegare a inventariar dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia,

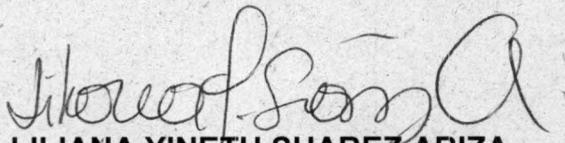
#### **RESUELVE:**

**Primero.-** Negar la revocatoria de entrega en depósito gratuito al señor **OMAR LASSO CAMPO**, si aún ocupa el mismo, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

**Segundo.- Negar** por el momento el relevo del auxiliar de la justicia, conforme se indicó en la parte motiva.

**Tercero: Ordenar** al auxiliar de la Justicia **EDGAR AUGUSTO MORENO AGUDELO**, realice de manera inmediata el cobro de los cánones de arrendamiento del inmueble secuestrado a la señora **AMANDA CORTES**, para que los deje a disposición del proceso, mediante depósito judicial, como quedó indicado en la parte motiva. Por secretaria librense los oficios del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA**

**Jueza**

*Providencia notificada por estado No. 060 del 08 de noviembre de 2019.*

*La Secretaria,*

**JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS**